Administración de Justicia

Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 1
C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013
sct.ca.1@madrid.org

NIG:
Procedimiento Abreviado 464/2024
Demandante/s: D./Dña.
Demandado/s:
AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 165/2026

En Madrid, a 15 de junio de 2026.

Vistos por mí, , Magistrado/a-Juez/a de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid, Plaza número 1, los presentes autos de procedimiento abreviado 464/2024 promovido a instancia de don contra el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, en virtud de las facultades que me han sido dadas por la Constitución, dicto la siguiente Sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de procedimiento abreviado, en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado que dictase sentencia declarando la responsabilidad patrimonial por daños y perjuicios y solicitó una indemnización en la cantidad de € más los intereses legales y al pago de las costas causadas en este procedimiento.

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de vista, con citación de las partes a las que se hicieron los apercibimientos legales, así como requiriendo a la Administración demandada la remisión del expediente.

TERCERO. - En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

Administración de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La parte demandante formuló demanda de procedimiento abreviado en reclamación de daños y perjuicios por responsabilidad patrimonial y solicitó una indemnización en la cantidad de €, más los intereses legales desde la fecha de presentación de la reclamación administrativa por las lesiones sufridas.

Entiende la recurrente que concurren los requisitos legalmente exigidos para que nos hallemos en presencia de un supuesto de responsabilidad patrimonial previsto en el Título X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y Procedimiento Administrativo Común.

SEGUNDO. - La acción jurídica de exigencia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se corresponde con el ejercicio del derecho conferido a los ciudadanos por el artículo 106.2 de la Constitución Española para verse resarcidos de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor.

El régimen de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas aparece regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. El referido artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre dispone:

"Principios de la responsabilidad.

1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

3. Las Administraciones Públicas indemnizarán a los particulares por la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria de derechos y que éstos no tengan el deber jurídico de soportar, cuando así se establezcan en los propios actos legislativos y en los términos que especifiquen dichos actos."

La Jurisprudencia ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones:

a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso, en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido.

c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

Madrid

indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa.

d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor.

e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad. El derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

Le corresponde a la parte demandante la carga de la prueba sobre las cuestiones relativas a la existencia del hecho, de la antijuridicidad, del alcance y valoración económica de la lesión, así como de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración.

Le corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo que se trate de hechos notorios, y, en el caso de ser controvertido, la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

TERCERO. - Los daños ocasionados por "caso fortuito" sí quedan a cargo de la Administración titular del servicio o actividad en cuyo marco se producen, lo que impone deslindar los conceptos de caso fortuito y de fuerza mayor. La fuerza mayor se caracteriza por ser imprevisible o insuperable e irresistible. El art. 1105 del C.C. se refiere a aquellos acontecimientos totalmente insólitos y extraordinarios y que no se haya podido racionalmente prever. Tal concepto de fuerza mayor viene a entroncar con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado y se destaca en aquél la excepcional gravedad o inevitabilidad de un acontecimiento normalmente insólito y, por tanto, no razonablemente previsible. Por el contrario, integran el caso fortuito aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste, con causa desconocida.

El perjudicado sólo debe probar el resultado dañoso a consecuencia de bienes o actividades de la Administración, así como el nexo causal entre ambos. Una vez acreditado lo anterior, corresponde a la Administración y en virtud del principio de inversión de la carga de la prueba inherente a la responsabilidad objetiva, acreditar que el suceso obedeció a fuerza mayor o culpa exclusiva de la víctima.

La utilización del dominio público viario por parte de los ciudadanos comporta una confianza legítima en el buen funcionamiento de los servicios públicos, de manera que la inexistencia de estos daños no legítimamente soportables por los usuarios convierten en antijurídico el daño patrimonial experimentado, dada la naturaleza cuasi objetiva de la responsabilidad patrimonial, matizada por el principio de la conexión causal y, por ello mismo, constituyen a la Administración pública en el deber jurídico de soportarlo

En orden a determinar si concurren en el caso de autos los requisitos referidos, hemos de partir de la incontrovertida realidad de los hechos descritos en la demanda:

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

Administración de Justicia

LA ACREDITACIÓN DE LA REALIDAD DEL HECHO Y RESULTADO DAÑOSO Y DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD. De la valoración de la prueba practicada se deduce la existencia del hecho dañoso y del preceptivo nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo, siendo imputable la responsabilidad a la Administración demandada. Queda acredita la relación de causalidad y las lesiones sufridas cuando la recurrente se disponía a aproximarse al autobús y cuando al bajar del bordillo a la calzada pisa en una zona donde el asfalto se encuentra hundido. Es de destacar el Informe de la actuación por accidente de peatón en vía pública de la Policía Municipal en el que consideran como causa inmediata de las lesiones el mal estado de la calzada, de encontrarse hundida y provocar que la pisada no fuera correcta. Indican igualmente que la recurrente se disponía a aproximarse al autobús cuando al bajar del bordillo a las calzada pisa n una zona donde el asfalto se encuentra hundido. El mal estado de la calzada, al encontrarse hundida, provocó que la pisada no fuera correcta, provocando la caída la recurrente y causando lesiones. Igualmente se acreditan los hechos de la documental fotográfica, donde constan los desperfectos en la calzada que hicieron tropezar a la recurrente, cayendo al suelo y produciéndose lesiones.

LA IMPUTABILIDAD A LA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA DE LA ACTIVIDAD. La causa de la caída de la demandante se debió al mal estado de la calzada, al encontrarse hundida y provocar que la pisada de la recurrente no fuera correcta produciéndose lesiones. Dicho defecto en la calzada fue el motivo del tropiezo del recurrente, sin estar señalizado, ni existir otras señales de advertencia de peligro para disminuir posibles accidentes. La existencia de dicho desperfecto se considera suficiente para hacer caer a la recurrente y evidencian que en el momento del accidente las condiciones de la calzada comportaban un riesgo superior al socialmente tolerable por resultar contrario al estándar de seguridad que se exige en las vías públicas. Como titular del servicio público, la Administración demandada es la encargada de mantener en buen estado la calzada pública y, por tanto, debe responder frente a los administrados de los daños y perjuicios causados por su falta de mantenimiento y conservación. La falta de mantenimiento de las vías públicas evidencia una falta de prestación debida del servicio público de mantenimiento de las mismas, en lo que se refiere a la seguridad para los viandantes. El Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón como titular de la vía es la responsable de su conservación y mantenimiento, debiendo responder de los daños causados, todo ello sin perjuicio de las posibles relaciones internas que puedan existir con los Convenios suscritos con la Junta de Compensación.

CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO. También en los presentes autos se discute el quantum indemnizatorio solicitado por el actor para que se correspondan con los daños causados. Es principio general del derecho en materia resarcitoria, el oportuno restablecimiento de la esfera jurídica patrimonial -y aun de la personal o extramatrimonial, en sentido amplio, cuándo y en la medida en que ello sea posible-, a su estado anterior al padecimiento de cualesquiera menoscabos, debiéndose acudir, en consecuencia, prioritaria y preferentemente a la reposición o restitución de la cosa misma, y solamente por su impracticabilidad, sucesivamente a la reparación o a la indemnización económica, sin perjuicio de la compatibilidad de esta última con las anteriores, cuando proceda complementarlas.

En orden a cuantificar el daño, debemos estar al único informe pericial médico que fue presentado por la recurrente. Dicho informe pericial, corrobora la existencia

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

Madrid

del hecho dañoso y del preceptivo nexo causal entre la caída y las lesiones y valora el daño en la suma de €.

Por todo, una vez acreditado por el actor los hechos que fundamentan la demanda, no acredita el demandado los hechos que impidan o extingan la eficacia jurídica de la reclamación efectuada, incumbiendo a la misma la carga de la prueba de dichos hechos.

Por tanto, procede condenar por los daños causados al abono de la cantida

CUARTO.- La Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa 29/1998, de 13 de julio, redactado por el apartado once del artículo tercero de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, dispone que "*el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.*

Habiéndose estimado la demanda, los demandados abonarán las costas causadas.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación este Tribunal dicta el siguiente

FALLO

Estimo la demanda promovida a instancia de don contra el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, en reclamación de daños y perjuicios por responsabilidad patrimonial y debo condenar y condeno a los demandados al abono a la demandante en la cantidad de € así como los intereses legales desde la presentación de la reclamación administrativa, con condena en costas.

Contra esta resolución no cabe recurso.

Así lo acuerda, manda y firma el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. Magistrado/a-Juez/a de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid Plaza número 1.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela

Administración de Justicia

o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

Madrid

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado